

Comisión Nº 1

El sobreendeudamiento del consumidor. Alternativas para su solución

Tema

Reflexiones sobre el Concurso del Asalariado-Consumidor

Sub-tema

Algunos problemas jurídicos emergentes y sus posibles soluciones

Por Darío F. Curvale Acevedo*

* **Dr. Darío F. Curvale Acevedo** nacido el 10/01/1973, Abogado. Dirección: Avenida Colón 430 Piso 7 Dto. G. Capital, Mendoza, República Argentina. CP (5500) Tel: 4200098 Correo Electrónico: dafacua3500@hotmail.com Con la colaboración: Ctdor. MIGUEL F. CURVALE, Dr. RAFAEL D´ANGELO, HERRERA, Dr. EZEQUIEL SANABRIA, Ctdor. JORGE D. CABANI ACEVEDO.

Sumario:

El trabajo que presentamos pretende hacer una breve reflexión sobre la situación tanto jurídica como extrajurídica que encierra el sobreendeudamiento del consumidor. También se esbozan algunos de los problemas más acuciantes que conlleva el concurso del consumidor actualmente, así como sus posibles soluciones, tanto de lege data como de lege ferenda.

1.-Introducción:

El sobreendeudamiento del consumidor es un fenómeno que en nuestro medio, contrariamente a lo que se piensa, existe desde hace ya mucho tiempo. Es decir, gran parte de los consumidores de nuestro país se encuentran en esta situación, lo que termina provocando graves trastornos sociales, que inciden directamente en el desenvolvimiento de la persona como empleado y, en definitiva, en el rendimiento de las diferentes actividades.

En efecto, el sobreendeudamiento del asalariado provoca que el mismo se encuentre propenso no solo a realizar su trabajo de manera ineficiente, sino además, a incurrir en maniobras ilegales para cambiar o paliar su situación.

Lo que es importante tener en cuenta aquí, es que no estamos hablando de dificultades para ahorrar dinero o comprar productos, sino de dificultades para atender ni más ni menos que las necesidades básicas de subsistencia de la persona y de su familia.

En este sentido, creemos que el derecho concursal proporciona la solución legal óptima, tanto para el deudor como para los acreedores involucrados en el sobreendeudamiento del consumidor, con la consecuente imposibilidad del mismo de atender sus necesidades primarias. Lo que a nuestro criterio no puede hacer el derecho concursal al respecto, es evitar el sobreendeudamiento, pues el mismo, encuentra sus causas en circunstancias completamente ajenas al proceso concursal y/o falencial, según analizaremos en el acápite siguiente.

2.- Causas del sobreendeudamiento del consumidor:

Según nuestra investigación, existen cinco causas principales de sobreendeudamiento del consumidor, en el ámbito de la provincia de Mendoza, aunque estimamos que puede generalizarse a todo el país:

La primera causa es la más obvia e importante, y podría decirse que envuelve a las demás: la situación de crisis económica en que hace varios años se encuentra nuestra nación, el atraso de los salarios frente a la inflación existente, entre otros puntos, que

hace cada vez más difícil al consumidor poder satisfacer dignamente las necesidades normales de la vida.

La segunda causa, radica en la falta de cobertura médico-asistencial adecuada. En efecto, si bien prácticamente la totalidad de las personas en relación de dependencia (legalmente contratadas se entiende), poseen obra social, frecuentemente deben incurrir en gastos médicos que no son cubiertos por la misma, teniendo entonces que solicitar préstamos de urgencia para poder atender dichos gastos, que en la mayoría de los casos, si no son urgentes, devienen ineludibles.

En tercer lugar, se encuentra el problema habitacional generalizado, que consiste en el elevado costo de los cánones de alquiler (pago mensual, renovación, depósitos, garantías) frente al ingreso del grupo familiar.

Como cuarta causa, debemos mencionar el cambio profundo que han sufrido las estructuras y costumbres sociales en nuestro país en las últimas décadas. Los divorcios, separaciones, hijos naturales, provocan que la persona incurra en más gastos que los normales de un jefe de familia tipo. Así, tenemos casos de hombres que deben mantener dos hogares por estar separados, mujeres que deben afrontar solas la manutención de la familia por haber sido abandonadas por el marido o pareja, etcétera. De esta forma los gastos en los que incurre el consumidor promedio para sostener a su familia, se incrementan sensiblemente.

Finalmente, la quinta causa, consiste en el excesivo costo del crédito en nuestro medio, que en el caso de las clases más humildes, los obliga a recurrir a ofertas de crédito como se dice en el medio "a solo firma", que trasuntan en definitiva en usura institucionalizada, puesto que muchas veces la suma de las cuotas pagadas equivale hasta más de diez veces el monto original prestado. Resulta interesante destacar aquí que estas organizaciones muchas veces dependen del respectivo sindicato, el cual supuestamente debería defender y proteger la economía y bienestar de sus afiliados, lo cual evidentemente no funciona así. Además estos créditos son ofrecidos mediante propaganda engañosa, utilizando el descuento por bono o cuenta bancaria como anzuelo eficaz. Recuérdese que generalmente el consumidor cuando recurre a estos créditos, está desesperado, es decir que no está en posición de negociar o evaluar otras alternativas, que por otra parte, son prácticamente inexistentes.

3.-Utilización del proceso concursal como único remedio legal eficaz y definitivo

Frente a la problemática que enfrenta el consumidor, las alternativas legales que posee son pocas, por no decir una sola: el proceso concursal. En efecto, la posibilidad de negociación privada que posee el consumidor frente a sus acreedores, es decir sin la intervención de un juez, es prácticamente nula, puesto que su posición es de debilidad absoluta. Recuérdese además, que al deudor de este tipo, le son imputados los descuentos directamente en el bono de haberes o la cuenta bancaria, por lo que muy poco querrán renegociar sus acreedores al respecto. Debe tenerse en cuenta aquí que no rige la limitación legal que existe para los embargos judiciales en el sueldo, por cuanto se trata de descuentos voluntarios, es decir “pagos por bono o caja de ahorro”, no de procesos judiciales. Si bien no debe dejarse de observar que el consumidor en general, ve afectado su sueldo al mismo tiempo por descuentos y embargos.

La presentación en concurso, viene a ser entonces, el arma legal idónea y única para solucionar definitivamente esta situación, que no es otra que un estado de cesación de pagos generalizado del deudor. En efecto, si el deudor no tuviera los descuentos apuntados ut supra, directamente no estaría pagando nada, porque evidentemente lo utilizaría para su propia subsistencia. De todas formas, aún en este último caso, igualmente se encuentra en estado de cesación de pagos.

En efecto, el deudor prácticamente no cobra su sueldo o lo tiene tan comprometido que lo que recibe efectivamente, es insuficiente para vivir.

La consecuencia inmediata de la apertura de la sentencia de concurso preventivo, radica en la prohibición al deudor de hacer pago alguno por deudas anteriores a la presentación en concurso, que en el caso de un trabajador asalariado, se traduce en la orden al empleador, y en su caso, la institución bancaria en donde se le imputa su sueldo, de no practicar descuentos o débitos que reúnan los requisitos mencionados arriba, los cuales son, obviamente, todos concursales.

En el caso de los embargos, según la nueva redacción del art. 21 L.C.Q., se hará efectiva su cesación, a partir de la publicación edictal.

Vemos entonces que la ley concursal, al igual que en el caso de una empresa, inmediatamente pone un paño frío a la situación de crisis, al permitir que el deudor vuelva a cobrar íntegramente su sueldo. A partir de allí, el concursado cumplirá con todos los pasos que la ley exige, y con la posibilidad de ahorro y previsión que detenta al poder cobrar la totalidad de su sueldo, procurará arribar a la solución concordataria.

Respecto al logro del acuerdo preventivo con los acreedores que verifiquen o logren que su crédito sea admitido, muchas veces se ve truncado por la intransigencia de los mismos, que no se avienen a reconocer la realidad que se les plantea. En efecto,

muchas propuestas que en otro tipo de concurso pueden calificarse de abusivas, no lo son en el concurso del consumidor, en donde cualquier propuesta o acuerdo que implique una erogación mensual igual o superior al 20% de la remuneración neta del deudor –que constituye su único ingreso- lo coloca nuevamente en estado de cesación de pagos, puesto que el 80% restante tiene carácter alimentario. Esta conclusión se desprende de los topes legales a los posibles embargos que puedan afectar el salario del trabajador. De allí entonces que cualquier propuesta y acuerdo que se logre, debe contemplar un pago mensual que permita al concursado-consumidor, vivir dignamente y poder cumplirlo acabadamente. Pretender algo superior, implica no comprender la realidad imperante, y conlleva al concursado a la quiebra, en donde en definitiva, ninguna de las partes intervinientes –ni siquiera los profesionales y síndico actuantes- se vera beneficiado, sino todo lo contrario.

Aquí debe contemplarse que la única variable que maneja el deudor para intentar llegar a un acuerdo es el tiempo. Su sueldo no se verá seriamente incrementado, excepto en los casos de aumento por inflación, pero obviamente, tales aumentos no son reales, sino subacompañamientos del salario a la inflación real.

Obviamente, el hecho de concursarse en vez de pedir directamente su quiebra, está mostrando por otro lado, la sana intención del deudor de acordar con sus acreedores una salida legal, honrosa y digna, dentro de sus reales posibilidades de pago.

Así, en aquellos casos en donde se llega al acuerdo, por primar un criterio de razonabilidad y comprensión de la realidad económica y financiera del concursado por parte de los diferentes interesados, los procesos concursales de consumidores terminan exitosamente.

4.- Algunos de los problemas que plantea la ley 24.522 en el concurso del consumidor y sus posibles soluciones

Si bien el sobreendeudamiento del consumidor plantea en el concurso preventivo diversos problemas, algunos solucionados de manera pretoriana y otros manifestados como lagunas del derecho, en virtud al escaso espacio que exige esta presentación, nos referimos a dos de ellos que consideramos, en el momento actual del derecho concursal, como los más recurrentes y apremiantes.

A.- Plazos:

En este punto, consideramos que los plazos que establece la ley resultan insuficientes para permitir que el concursado pueda concluir con buen fin el proceso concursal. Y esto ocurre tanto en los concursos de consumidores como en los de otro tipo

de deudor. Tan es así que en la práctica, los Juzgados con competencia concursal terminan prorrogando permanentemente los plazos, tanto con resoluciones judiciales como de hecho.

Es que los términos que ha fijado la ley, no se condicen con la realidad de capitalización y posibilidad de previsión que debe tener el concursado, para poder ofrecer a sus acreedores una propuesta posible de ser cumplida. En este sentido, opinamos que de lege ferenda, los plazos de la ley deberían ser extendidos. Sabemos que esta opinión se contrapone con la idea imperante de mayor celeridad en los procesos judiciales, pero nosotros hablamos desde la experiencia como abogados concursalistas, que nos indica que esto es lo que ocurre y lo que se necesita en el proceso concursal, y en especial en los concursos de consumidores, en donde como se dijo ut supra, la única variable que maneja el deudor es el tiempo.

B.- Una situación recurrente: inexistencia de acreedores. Necesidad y conveniencia de la clausura del proceso y no de su conclusión.

El concurso preventivo del consumidor o asalariado, ha traído a la luz una situación jurídica que antes parecía improbable pero que ahora lo es: la posibilidad de existencia de estado de cesación de pagos sin concurrencia de acreedores.

En efecto, esta situación se da frecuentemente en los concursos abiertos de deudores que son trabajadores asalariados. Opera del siguiente modo: el concursado prueba su estado de cesación de pagos con los respectivos bonos de haberes y en su caso, resumen bancario de débitos, que acreditan la cantidad exigua de dinero mensual que cobra. Es decir que, al haber descuentos y/o embargos en su salario, evidentemente hay acreedores que los están cobrando. Dichos descuentos como se explicó ut supra, quedan suspendidos por la sentencia de concurso. Así se llega a la fecha tope para verificar los posibles créditos, y ningún acreedor se presenta.

Gran parte de la doctrina y Jurisprudencia entiende que aquí cabe proceder a la conclusión del concurso, basándose sobre todo en el art. 229 segundo párrafo L.C.Q., que en nuestro criterio sólo es aplicable a la quiebra. Varios Juzgados optan en este caso por declarar el “sobreseimiento de las actuaciones” o la “revocatoria de la sentencia”, que en sus efectos prácticos, son similares a la conclusión. Estos efectos consisten principalmente en que se dispone el levantamiento de todas las medidas que se habían dictado con motivo de la apertura, es decir, que en los hechos, reingresan los descuentos que habían sido suspendidos. También se regulan honorarios por la labor realizada al síndico y a los abogados, y se dispone que se paguen las gabelas correspondientes.

Esto provoca lisa y llanamente que el deudor vuelva a estar en estado de cesación de pagos, y que no le quede en consecuencia, otro remedio que volverse a presentar en concurso, lo cual obviamente de ninguna manera le puede ser negado, por cuanto cumple con el requisito objetivo del art. 1 L.C.Q. Y en este segundo concurso, si habrá acreedores que, hablando coloquialmente, “impedirán” que concurso se concluya: el síndico y los abogados del primer concurso por sus honorarios, y el organismo recaudador que corresponda, por los aforos correspondientes.

Se puede apreciar entonces el tremendo desgaste jurisdiccional que acarrea esta solución, y la postergación del cobro de honorarios que genera.

Creemos que la solución adecuada frente a esta situación, consiste en dictar la clausura del procedimiento, conforme lo han hecho otros Juzgados Concursales. Así, los acreedores tardíos tendrán dos años de gracia para presentarse, en cuyo caso deberán someterse a la propuesta de pago realizada. Es verdad que no habrá acreedores que puedan aceptar esa propuesta. Consideramos que si el Juez, conforme se ha visto en diversos fallos, puede rechazar una propuesta sin correr vista, cuando la considere abusiva, igualmente puede aceptarla cuando no existan acreedores verificados y/o admitidos. Esta solución obviamente solo es plausible para el caso de asalariados que tengan descuentos en bono, porque es evidente la existencia de acreedores que no se ha presentado.

Por otro lado, al deudor se le soluciona cabalmente su problema, porque no debe cargar, como en la conclusión, con el desinterés de los acreedores en presentarse a verificar, lo que lo obliga a tener que solicitar la apertura de un nuevo concurso. Así al cabo de los dos años desde la clausura, la suspensión de los descuentos se transformará en supresión, al prescribir sus derechos conforme al art. 56 L.C.Q.

En cuanto a los honorarios regulados, podrán ser pagados por el deudor, por cuanto son las únicas acreencias subsistentes.

Pensamos que esta solución se adecua plenamente al principio de justicia y de equidad que debe primar en todo proceso judicial, y en el caso puntual del concurso del consumidor, evita el sinsentido de volver a colocarlo en estado de cesación de pagos por una inacción no imputable a su parte, y el tremendo desgaste jurisdiccional de tener que presentar dos concursos por la misma causa y con los mismos acreedores.